

LA MUJER MIGRANTE ANTE LA REAGRUPACIÓN
FAMILIAR: OBSTÁCULOS JURÍDICOS DESDE UNA
PERSPECTIVA DE GÉNERO

*MIGRANT WOMEN AND FAMILY REUNIFICATION: LEGAL
OBSTACLES FROM A GENDER PERSPECTIVE*

Rev. Boliv. de Derecho N° 42, julio 2026, ISSN: 2070-8157, pp. 520-551

Rosa LAPIEDRA
ALCAMÍ

ARTÍCULO RECIBIDO: 11 de junio de 2026
ARTÍCULO APROBADO: 30 de junio de 2026

RESUMEN: El presente trabajo analiza la regulación de la reagrupación familiar de nacionales de terceros Estados en la Unión Europea desde una perspectiva de género. El estudio examina los principales obstáculos que enfrentan las mujeres migrantes para ejercer efectivamente el derecho a la vida familiar. El trabajo pone de manifiesto cómo determinados requisitos aparentemente neutros producen efectos desproporcionados sobre las mujeres migrantes, evidenciando la necesidad de incorporar una auténtica perspectiva de género al Derecho de extranjería y a las políticas migratorias europeas.

PALABRAS CLAVE: Derecho de extranjería; reagrupación familiar; perspectiva de género; mujer migrante; derecho a la intimidad familiar; migración femenina; vulnerabilidad migratoria; discriminación indirecta; violencia de género y migración; políticas migratorias europeas; vulnerabilidad estructural; dependencia migratoria.

ABSTRACT: *This paper analyzes the regulation of family reunification for third-country nationals in the European Union from a gender perspective. The study examines the main obstacles migrant women face in effectively exercising their right to family life. The study highlights how certain seemingly neutral requirements have disproportionate effects on migrant women, underscoring the need to incorporate a genuine gender perspective into European immigration law and migration policies.*

KEY WORDS: *Immigration law; family reunification; gender perspective; migrant women; right to family privacy; female migration; vulnerability in migration; indirect discrimination; gender-based violence and migration; European migration policies; structural vulnerability; dependency on migration.*

SUMARIO: I. LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR COMO MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA FAMILIAR.- II. MARCO JURÍDICO REGULADOR DE LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR: 'RÉGIMEN EUROPEO' V. 'RÉGIMEN GENERAL'.- III. LA APARENTE NEUTRALIDAD DEL RÉGIMEN DE REAGRUPACIÓN FAMILIAR Y LA NECESIDAD DE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.- IV. LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR Y SU IMPACTO DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.- I. La residencia previa, estable y duradera como requisito para la reagrupación familiar.- A) *La restricción temporal para la reagrupación de los ascendientes y su impacto en la mujer migrante.*- B) *La flexibilización de carácter temporal para titulares de Tarjeta Azul UE y su impacto desde la perspectiva de género.*- 2. Disponer de recursos económicos suficientes y vivienda adecuada.- A) *La suficiencia de recursos económicos y su impacto desde la perspectiva de género.*- B) *La exigencia de vivienda adecuada y sus efectos sobre las mujeres migrantes.*- 3. Disponer de Seguro de enfermedad para el reagrupante y sus familiares.- V. SITUACIONES DE ESPECIAL VULNERABILIDAD: DEPENDENCIA Y VIOLENCIA DE GÉNERO.- VI. CONCLUSIONES.

I. LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR COMO MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA FAMILIAR.

La reagrupación familiar constituye una de las principales manifestaciones del derecho a la vida familiar y a la intimidad personal¹, reconocidos, tanto en el ámbito internacional, como en el europeo². Junto a ello, se presenta como una de las principales vías de migración legal hacia el territorio de los Estados miembros de la Unión Europea³. En efecto, a través de esta institución, las personas extranjeras que residen legalmente en un Estado miembro pueden solicitar la entrada y residencia de determinados miembros de su familia en condiciones más favorables que las previstas para otros cauces de inmigración ordinaria. De este modo, la reagrupación familiar opera como un mecanismo jurídico destinado a preservar

1 Vid. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S.: "Una visión general posible del Derecho Internacional privado de familia en la UE", *La Ley Derecho de Familia*, núm. 17, enero-marzo, 2018, pp. 2 y ss. que ha señalado que el Derecho internacional privado de familia en la Unión Europea se ha desarrollado progresivamente en torno a la protección de las relaciones familiares transfronterizas dentro del espacio europeo de libertad, seguridad y justicia; RUIZ SUTIL, C.: "El reagrupamiento familiar como reconocimiento al extranjero del derecho a una vida familiar digna", en AA.VV.: *Inmigración y relaciones laborales: II Jornadas Andaluzas de Relaciones Laborales* (coord. F. Abad Montes y A. Delgado Padial), Universidad de Granada, 2001, pp. 232 y ss.

2 El derecho a la vida familiar encuentra su principal reconocimiento en el art. 8 Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) y en el art. 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE), que garantizan el respeto de la vida privada y familiar. Este derecho se complementa con la protección de la familia prevista en el art. 16.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), el art. 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el art. 33 (CDFUE), así como, cuando existen menores implicados, con el principio del interés superior del menor recogido en el art. 24 (CDFUE).

3 GONZÁLEZ FERRER, A.: "La reagrupación familiar en España algunas cifras para el debate", *Anuario CIDOB de la inmigración*, 2008, pp. 121 y ss.

• Rosa Lapiedra Alcamí

Profesora Titular de Derecho Internacional Privado de la Universitat de València. Correo electrónico: rosa.lapiedra@uv.es.

la unidad familiar y a garantizar unas condiciones mínimas de estabilidad afectiva y social para las personas migrantes⁴.

La relevancia práctica y jurídica de este derecho resulta especialmente significativa en el contexto migratorio actual, marcado por el incremento sostenido de los flujos migratorios hacia los Estados miembros de la Unión Europea. Y, particularmente, hacia España que constituye uno de los principales países receptores de población extranjera. En el ordenamiento jurídico español el derecho a la reagrupación familiar de nacionales de terceros Estados se regula en los arts. 16 a 19 de la Ley Orgánica 4/2000 sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social⁵. No obstante, la configuración actual de este derecho responde fundamentalmente a la reforma introducida por la Ley Orgánica 2/2009⁶, mediante la cual se incorporaron al ordenamiento jurídico español buena parte de las previsiones contenidas en la Directiva 2003/86/CE, sobre el derecho a la reagrupación familiar.

En este escenario, la posibilidad de vivir en familia, no solo constituye una exigencia derivada de la protección de los derechos fundamentales. Sino también un instrumento esencial para favorecer los procesos de integración social, económica y cultural de las personas migrantes en las sociedades de acogida⁷. A mayor abundamiento, esta reagrupación favorece, asimismo, la estabilidad emocional de las personas migrantes, al tiempo que facilita los procesos de inclusión y reduce situaciones de vulnerabilidad y exclusión social.

Sin embargo, pese a la incuestionable relevancia del derecho a la reagrupación familiar, su ejercicio efectivo continúa encontrando importantes limitaciones y dista mucho de producirse en condiciones de igualdad real. Las exigencias económicas, administrativas y documentales impuestas por numerosos ordenamientos jurídicos europeos convierten, en muchas ocasiones, la reunificación familiar en un procedimiento complejo y restrictivo⁸. En la práctica, lo cierto es que estas limitaciones no afectan de manera homogénea a toda la población migrante, sino

4 Vid. SOTO MOYA, M.: "Derecho a la vida en familia: un difícil camino desde Marruecos", en AA.VV.: *Familia y sucesiones en las relaciones hispano-marroquíes* (coord. M. MOYA ESCUDERO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 50 y ss.

5 Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en la redacción dada por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, (en adelante, LOEx).

6 Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social que transpone la Directiva 2003/86/CE sobre el Derecho a la reagrupación familiar al ordenamiento jurídico español.

7 En este sentido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha señalado que la finalidad de la reagrupación familiar consiste en favorecer la integración de las personas migrantes en los Estados miembros. Vid. STJUE de 4 de marzo de 2010, asunto C-578/08, *Chakroun*; En la doctrina española, DE LUCAS, J.: "Inmigración, integración y ciudadanía", *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería*, núm. 52, 2020, pp. 22 y ss.

8 ÁLVAREZ RODRIGUEZ, A.: "El fenómeno migratorio en el contexto de la Unión Europea: el silencio ensordecedor que apaga el grito de los más vulnerables", *Unión Europea Aranzadi*, núm. 2, 2017, pp. 35-39.

que inciden con especial intensidad en colectivos especialmente vulnerables, en particular, sobre las mujeres migrantes. Ello es así por cuanto que las mujeres migrantes son quienes se enfrentan, además, a obstáculos específicos derivados de situaciones estructurales de desigualdad de género. Es por ello que, el análisis de la reagrupación familiar exige necesariamente una perspectiva de género que permita visibilizar el impacto diferenciado que las políticas migratorias y los requisitos legales producen sobre las mujeres migrantes⁹. En este contexto, las mujeres sufren una doble discriminación, una por ser mujeres y otra por ser migrantes¹⁰.

II. MARCO JURÍDICO REGULADOR DE LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR: “RÉGIMEN EUROPEO” V. “RÉGIMEN GENERAL”.

Desde el punto de vista normativo, resulta necesario distinguir entre dos regímenes jurídicos de reagrupación familiar en el ámbito de la Unión Europea, en función de la condición jurídica de la persona reagrupante. Por un lado, se encuentra el denominado “régimen europeo de reagrupación familiar”, aplicable a los ciudadanos de la Unión Europea que desean reunirse con sus familiares más próximos. Este régimen está regulado en por la Directiva 2004/38/CE, relativa al derecho de libre circulación y residencia de los ciudadanos de la Unión y de sus familiares. Esta Directiva fue transpuesta al ordenamiento jurídico español a través del Real Decreto 240/2007, relativo a la entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea¹¹. Esta regulación se caracteriza por establecer un sistema particularmente favorable y garantista¹².

Por otro lado, contamos con el denominado “régimen general de reagrupación familiar”, previsto para nacionales de terceros Estados residentes en un Estado miembro que pretenden reagrupar a sus familiares más próximos. Este segundo modelo se encuentra regulado fundamentalmente en la Directiva 2003/86/CE, relativa al derecho a la reagrupación familiar¹³, así como en las distintas normativas nacionales de transposición. En concreto, a través de la Ley Orgánica 4/2000,

9 Vid. ESPINOSA CALABUIG, R.: “La (olvidada) perspectiva de género en el Derecho internacional privado”, *Freedom, Security & Justice: European Legal Studies*, núm. 3, 2019, pp. 38 y ss.

10 PARELLA RUBIO, S.: *Mujer, inmigrante y trabajadora: la triple discriminación*, Anthropos, Barcelona, 2003, pp. 91-109; RUIZ SUTIL, C.: “Migraciones y discriminación por razón de género las distintas violencias contra las mujeres y niñas en las normativas de extranjería y de protección internacional”, *Revista Española de Derecho Internacional, REDI*, vol. 73, núm. 2, 2021, pp.420 y ss.

11 Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2004/38/CE, relativa al derecho de libre circulación y residencia de los ciudadanos de la Unión y de sus familiares.

12 Sobre la configuración privilegiada del régimen de libre circulación de ciudadanos de la Unión, vid. STJUE de 25 de julio de 2008, asunto C-127/08, *Metock*.

13 Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar, DOUE, L251/12, 3 de octubre de 2003.

sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada en profundidad por la Ley Orgánica 2/2009 (en adelante, LOEx)¹⁴, mediante la cual se incorporaron al ordenamiento jurídico español buena parte de las previsiones contenidas en la Directiva 2003/86/CE. El desarrollo reglamentario de esta materia se contiene actualmente en el Real Decreto 1155/2024¹⁵, que regula los requisitos, procedimiento y efectos de la reagrupación familiar (en adelante, RLOEx). Junto a ello, deben tenerse en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 11/2023 y por la Directiva (UE) 2021/1883 en relación con la movilidad y reunificación familiar de trabajadores altamente cualificados titulares de una Tarjeta Azul UE. En este trabajo nos vamos a centrar en el régimen general. Y ello porque, en realidad, los nacionales de terceros Estados son quienes se van a encontrar con verdaderos obstáculos a la hora de reagrupar a sus familiares más próximos¹⁶. En cambio, los ciudadanos de la Unión cuentan con un régimen muy favorable en este sentido.

La diferencia entre ambos regímenes resulta especialmente llamativa¹⁷. En efecto, mientras el 'régimen europeo' se orienta prioritariamente a garantizar la efectividad del derecho a la libre circulación y la protección de la vida familiar. El 'régimen general' de extranjería incorpora mecanismos de control migratorio mucho más intensos¹⁸. De hecho, impone exigencias económicas y administrativas que condicionan de forma significativa el ejercicio del derecho a la reagrupación familiar. En consecuencia, el efectivo ejercicio del derecho a la reagrupación familiar termina dependiendo del estatuto jurídico del sujeto migrante. Tal es así, que el necesario cumplimiento de todos estos requisitos configuran un sistema especialmente restrictivo que dificulta el ejercicio efectivo del derecho a la vida familiar, cuando el reagrupante es una persona nacional de un tercer Estado¹⁹. Situación que todavía se agrava más, como veremos, cuando la persona reagrupante es una mujer.

14 Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, BOE núm. 299, de 12 de diciembre de 2009.

15 Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en vigor desde el 20 de mayo de 2025, (en adelante, RLOEx).

16 SOTO MOYA, M.: "Derecho a la vida", cit., pp. 46 y ss.

17 En este sentido, GONZÁLEZ-FERRER, A.: "La reagrupación", cit. pp. 121 y ss. pone de manifiesto que durante la crisis las reagrupaciones practicadas por ciudadanos comunitarios se mantuvieron relativamente estables, mientras que las realizadas por nacionales de terceros Estados experimentaron una reducción mucho más intensa, evidenciando la existencia de regímenes jurídicos diferenciados y desiguales en el acceso a la reunificación familiar.

18 BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ, I.: "La reagrupación familiar: complejidad y desigualdades del régimen jurídico actual", *Portularia*, 3, 2003, pp. 264 y ss.

19 El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha recordado que, aunque los Estados conservan un margen de apreciación en materia migratoria, las limitaciones al derecho a la vida familiar deben respetar el principio de proporcionalidad. Vid. la Sentencia TEDH, de 18 de febrero de 1991, *Moustaquim c. Bélgica*.

Precisamente, y a título de ejemplo, una de las manifestaciones más evidentes de esta desigualdad normativa entre ambos regímenes puede observarse en las modificaciones introducidas por el Reglamento de extranjería de 2022 y que se han mantenido en la última reforma del Reglamento de extranjería de 2024. En virtud de dichas modificaciones, determinados familiares de ciudadanos españoles pueden acceder a autorizaciones de residencia temporal, mediante la figura del “arraigo familiar”²⁰. Ello les permite obtener permisos de residencia y trabajo con una duración de cinco años en condiciones más favorables. Sin embargo, esta vía privilegiada no resulta aplicable, con carácter general, a los nacionales de terceros Estados, quienes continúan sujetos al procedimiento ordinario de reagrupación familiar y a las numerosas limitaciones que este incorpora.

No obstante, las diferencias existentes en el ejercicio del derecho a la reagrupación familiar no se producen, únicamente, entre ciudadanos de la Unión y nacionales de terceros Estados. Lo cierto es que también existen importantes asimetrías entre los propios Estados miembros de la Unión Europea a la hora de regular este derecho. Ello obedece a que, mientras todos los Estados miembros están obligados a aplicar el denominado “régimen europeo de reagrupación” previsto en la Directiva 2004/38/CE, no todos participan plenamente en el régimen general de reagrupación familiar establecido en la Directiva 2003/86/CE. En particular, Irlanda y Dinamarca mantienen regímenes autónomos en esta materia, al no quedar vinculados por dicha Directiva.

A ello se añade que la Directiva 2003/86/CE configura un modelo de armonización flexible. En efecto, aunque establece un marco común básico para el reconocimiento del derecho a la reagrupación familiar, reconoce a los Estados miembros un amplio margen de maniobra en la transposición y aplicación de la Directiva. De este modo, las condiciones concretas de ejercicio del derecho relativas, por ejemplo, a los requisitos económicos, la vivienda adecuada, los períodos de residencia previa o las exigencias de integración, pueden variar considerablemente de un Estado miembro a otro. Siempre que, claro está, respeten el contenido esencial mínimo y los objetivos perseguidos por la Directiva. Ello ha generado importantes divergencias tanto en las condiciones de acceso al derecho como en el nivel de protección reconocido a las personas migrantes.

En definitiva, todo ello implica que cada Estado puede realizar la transposición en términos distintos. Y, de este modo, pese a que el objetivo de la Directiva

20 Conviene precisar que el arraigo familiar no constituye una modalidad de reagrupación familiar en sentido estricto, sino una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales. En el vigente Reglamento de extranjería de 2024, esta figura aparece expresamente recogida en el art. 125.1.e) RLOEx como una de las modalidades de arraigo, siendo desarrollados sus requisitos específicos en el art. 127 RLOEx. Se trata, por tanto, de una vía autónoma de acceso a la residencia basada en la existencia de determinados vínculos familiares, diferenciada del régimen general de reagrupación familiar regulado en los arts. 65 y ss. RLOEx.

consiste en lograr respuestas nacionales armonizadas, en la práctica se han creado múltiples sistemas de reagrupación familiar en la Unión Europea. Ello puede acarrear numerosos inconvenientes en la práctica como, por ejemplo, que resulte más sencillo reagrupar en un Estado miembro que en otro. Esta circunstancia compromete la pretendida armonización europea en esta materia y acentúa las desigualdades existentes en el acceso efectivo al derecho a la vida familiar.

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha desempeñado un papel fundamental en la delimitación de las facultades de los Estados miembros en materia de reagrupación familiar, rechazando interpretaciones excesivamente restrictivas de la Directiva 2003/86/CE. El Tribunal ha reiterado que dicha Directiva debe interpretarse atendiendo a su finalidad principal, consistente en favorecer la vida familiar y promover la integración de las personas nacionales de terceros Estados²¹. Junto a ello ha insistido en reiteradas ocasiones en que las facultades estatales en esta materia no permiten vaciar de contenido el derecho a la reagrupación familiar mediante exigencias desproporcionadas o interpretaciones administrativas excesivamente rígidas²². Ello garantiza el efecto útil del derecho a la reagrupación familiar y el respeto efectivo de los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 7 y 24 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Pese a estos avances jurisprudenciales, la práctica administrativa y la evolución reciente de las políticas migratorias europeas evidencian una creciente tendencia hacia el endurecimiento de las condiciones de acceso a este derecho, afectando de manera particularmente intensa a las mujeres migrantes, como veremos a lo largo de este trabajo.

III. LA APARENTE NEUTRALIDAD DEL RÉGIMEN DE REAGRUPACIÓN FAMILIAR Y LA NECESIDAD DE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Desde un punto de vista formal, la regulación española de la reagrupación familiar se configura a partir de parámetros aparentemente neutros. Así se desprende del tenor del art. 16 de la Ley Orgánica 4/2000, que reconoce, con carácter general, el derecho de las personas extranjeras residentes a la vida familiar y a reagrupar a determinados familiares, sin establecer distinciones expresas entre hombres y mujeres²³. Sin embargo, la aplicación práctica de este derecho pone de manifiesto

21 STJUE de 1 de agosto de 2022, asuntos acumulados C-273/20 y C-355/20, y la STJUE de 30 de enero de 2024, asunto C-560/20, Landeshauptmann Von Wien, en las que el Tribunal continúa reforzando una interpretación de la normativa europea conforme a los principios de proporcionalidad, unidad familiar y protección efectiva de los derechos fundamentales.

22 Véanse, igualmente, STJUE de 6 de diciembre de 2012, asuntos acumulados C-356/11 y C-357/11, O. y S. y STJUE de 21 de abril de 2016, asunto C-558/14, Khachab.

23 En efecto, el Capítulo I de la LOEx regula la reagrupación familiar, en concreto, el art. 16.I LOEx recoge el derecho a la intimidad familiar en los siguientes términos: “1. Los extranjeros residentes tienen derecho a la vida en familia y a la intimidad familiar en la forma prevista en esta Ley Orgánica y de acuerdo con lo dispuesto en los Tratados internacionales suscritos por España. 2. Los extranjeros residentes en España tienen derecho a reagrupar con ellos a los familiares determinados en el artículo 17...”.

que sus efectos distan de ser materialmente neutros desde la perspectiva de género. En efecto, bajo esa pretendida neutralidad de la normativa subyacen importantes desigualdades estructurales que afectan de manera diferenciada a hombres y mujeres en el ejercicio efectivo de sus derechos²⁴.

En el ámbito de la reagrupación familiar, esta cuestión adquiere una especial relevancia. Ello se debe a que el ejercicio de este derecho queda condicionado al cumplimiento de determinados requisitos legales, entre los que destacan la acreditación de recursos económicos suficientes, la disponibilidad de una vivienda adecuada y la estabilidad administrativa. Aunque estas exigencias se presentan como criterios objetivos y neutrales, responden en gran medida a modelos migratorios contruidos históricamente sobre patrones masculinos de inserción laboral, continuidad en el empleo y autonomía económica. Esta circunstancia pone de manifiesto y exige reconsiderar críticamente las deficiencias de un modelo de regulación migratoria contruido desde parámetros formalmente neutros²⁵. Ya que, desde un punto de vista práctico, el modelo regulador existente no toma en consideración las condiciones materiales y las realidades sociales de las mujeres migrantes pudiendo proyectar efectos discriminatorios indirectos sobre ellas²⁶. Dicho de otro modo, la experiencia migratoria de las mujeres presenta particularidades propias que el Derecho de extranjería no siempre ha sabido reconocer ni proteger adecuadamente. En especial, en lo relativo a las dinámicas de dependencia económica, trabajo de cuidados y vulnerabilidad social.

En efecto, las mujeres migrantes continúan ocupando puestos de mayor precariedad laboral y, por ende, económica. La feminización de determinados sectores laborales, especialmente el trabajo doméstico y de cuidados, la persistencia de brechas salariales, la asunción desproporcionada de responsabilidades familiares y de cuidado constituyen una realidad incuestionable. Todas estas circunstancias sitúan a muchas mujeres migrantes en una posición de especial vulnerabilidad en el acceso y ejercicio de este derecho. Y ello condiciona de forma decisiva sus posibilidades reales de acceder a procedimientos de reagrupación familiar en condiciones de igualdad material.

24 Vid. AZCÁRRAGA MONZONÍS, C.: "Extranjería y violencia contra la mujer. Avances y aspectos pendientes del artículo 31 bis de la Ley Orgánica 4/2000", en AA.VV.: *Un Derecho Internacional Privado centrado en los derechos de las personas* (dir. G. PALAO MORENO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, pp. 388-389; Como advierte ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A.: "El fenómeno", cit., pp. 36 y ss. las políticas migratorias europeas continúan proyectándose, en numerosas ocasiones, desde parámetros aparentemente neutros que terminan invisibilizando las situaciones de especial vulnerabilidad de determinados colectivos migrantes. Asimismo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha advertido expresamente que las políticas migratorias aparentemente neutras pueden producir efectos desproporcionadamente perjudiciales sobre las mujeres migrantes. Vid. Comité CEDAW, Recomendación General núm. 26 sobre las trabajadoras migrantes, 2008, párrs. 10-16.

25 Sentencia del TEDH, de 10 de mayo de 2001, Cyprus c. Turkey, sobre discriminación estructural y vulnerabilidad; Sentencia del TEDH, de 24 de julio de 2003, Karner c. Austria.

26 Vid. ESPINOSA CALABUIG, R.: "La (olvidada) perspectiva de género en el Derecho internacional privado", *Freedom, Security & Justice: European Legal Studies*, núm. 3, 2019, pp. 40 y ss.

A mayor abundamiento, deben tenerse en cuenta otras situaciones de especial vulnerabilidad de la mujer extranjera. Nos referimos, por un lado, a aquellas mujeres migrantes que dependen económica o administrativa del cónyuge. Y, por otro lado, las situaciones derivadas de contextos de violencia de género²⁷ y las consiguientes dificultades de acceso a recursos y mecanismos de protección. Qué duda cabe que todos estos factores limitan considerablemente la autonomía jurídica y económica de muchas mujeres migrantes. Desde esta perspectiva, las dificultades ante las que se enfrentan no pueden interpretarse como meros obstáculos administrativos aislados, sino que constituyen auténticas desigualdades estructurales²⁸.

En consecuencia, el análisis de la reagrupación familiar desde una perspectiva de género no constituye una aproximación meramente complementaria. Sino que se presenta como una exigencia necesaria para poder replantear críticamente un modelo migratorio masculinizado e identificar cómo determinadas normas y exigencias legales generan impactos diferenciados sobre hombres y mujeres, afectando de manera desproporcionada a estas últimas.

Junto a ello, debe incorporarse una perspectiva interseccional²⁹ en el análisis del derecho de extranjería que permita comprender la concurrencia de múltiples factores de discriminación. Las mujeres migrantes no solo pueden sufrir situaciones de desigualdad por razón de género, sino también por motivos vinculados a su origen nacional o étnico, situación administrativa, nivel socioeconómico o condición familiar. La interacción entre estos elementos genera formas complejas de vulnerabilidad que requieren respuestas jurídicas más sensibles a las realidades específicas de las migraciones femeninas³⁰. Solo a través de este enfoque es posible garantizar una protección efectiva del derecho a la vida familiar y del principio de igualdad material en el marco de las políticas migratorias europeas.

Partiendo de estas consideraciones, el presente trabajo tiene por objeto analizar los principales obstáculos jurídicos, económicos y sociales que enfrentan las mujeres migrantes en el ejercicio del derecho a la reagrupación familiar dentro de la Unión Europea. Para este análisis se ha tomado en consideración el régimen general aplicable a nacionales de terceros Estados. Y se ha prestado especial atención a la necesidad de incorporar una auténtica perspectiva de género en el Derecho de extranjería y en las políticas migratorias europeas.

27 Vid. AZCÁRRAGA MONZONIS, C.: "Violencia contra las mujeres y extranjería en la Directiva (UE) 2024/1385 ¿Novedades desde Europa?", *LA LEY Unión Europea*, núm. 131, 2024, pp. 1-7.

28 Vid. RUIZ SUTIL, C.: "Migraciones y discriminación", cit., pp. 423 y ss.

29 Sobre la noción de discriminación interseccional aplicada a las mujeres migrantes y nacionales de terceros Estados, vid. AZCÁRRAGA MONZONIS, C.: "Violencia contra", cit., pp. 2-3.

30 Sobre la discriminación indirecta y la perspectiva de género en las políticas migratorias, véase FREDMAN, S., *Discrimination Law*, Oxford University Press, 2020, pp. 175-204.

IV. LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR Y SU IMPACTO DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Como ya se ha señalado, y partiendo del reconocimiento de la reagrupación familiar como una manifestación esencial del derecho a la vida familiar en el ámbito europeo y nacional, procede analizar a continuación las condiciones exigidas para su ejercicio efectivo. Sin embargo, la existencia formal de un derecho no garantiza, por sí sola, su disfrute en condiciones reales de igualdad³¹. La pregunta que debemos plantearnos, por tanto, no es únicamente si existe un derecho a la reagrupación familiar, sino quién puede ejercerlo efectivamente y bajo qué condiciones. La titularidad del derecho recae sobre la persona extranjera reagrupante que reside legalmente en el Estado miembro de acogida y acredita el cumplimiento de determinados requisitos establecidos por la propia norma europea y las normas de desarrollo³².

De este modo, el ejercicio efectivo de este derecho a la reagrupación familiar de nacionales de terceros Estados en la Unión Europea se articula sobre un sistema de condicionantes jurídicos, económicos y administrativos que el reagrupante extranjero debe cumplir para poder ejercer este derecho³³. Formalmente, tales requisitos se presentan como mecanismos objetivos dirigidos a garantizar la integración de la persona extranjera y evitar cargas excesivas para los sistemas de asistencia social de los Estados miembros. Sin embargo, lo cierto es que su configuración práctica proyecta efectos desiguales sobre hombres y mujeres³⁴. Desde una perspectiva de género, algunos de estos requisitos pueden producir efectos desproporcionados sobre las mujeres migrantes, cuyas trayectorias laborales, económicas y administrativas se desarrollan con frecuencia en condiciones de mayor vulnerabilidad y precariedad. Todas estas exigencias responden a la finalidad de garantizar la integración de las personas nacionales de terceros Estados evitando cargas excesivas para los sistemas de asistencia social de los Estados miembros de acogida. No olvidemos que la reagrupación familiar constituye una de las principales vías de migración legal hacia el territorio europeo.

En el ámbito europeo, los principales condicionantes del derecho a la reagrupación familiar se encuentran recogidos en los arts. 7 y 8 de la Directiva

31 Sobre las limitaciones materiales en el acceso efectivo al derecho a la reagrupación familiar y la necesidad de incorporar una perspectiva de género. Vid. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A.: "El fenómeno", cit., pp. 36 y ss.

32 Art. 3.I Directiva 2003/86/CE.

33 El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha reconocido que los Estados miembros pueden imponer determinadas condiciones para el ejercicio del derecho a la reagrupación familiar, siempre que éstas no vacíen de contenido el derecho reconocido por la Directiva. Vid. STJUE de 4 de marzo de 2010, asunto C-578/08, *Chakroun*; y STJUE de 21 de abril de 2016, asunto C-558/14, *Khachab*.

34 La doctrina feminista ha advertido que las políticas migratorias aparentemente neutras generan frecuentemente efectos de discriminación indirecta sobre las mujeres migrantes debido a la división sexual del trabajo y la feminización de los cuidados.

2003/86/CE³⁵. En particular, el art. 8 hace referencia al requisito de carácter temporal. Junto a ello, el art. 7 autoriza la imposición de determinados requisitos relativos a vivienda adecuada, seguro de enfermedad, recursos económicos suficientes y medidas de integración. La Directiva de 2003 configura así un modelo de armonización mínima que deja amplios márgenes de apreciación a los Estados miembros³⁶, permitiendo la consolidación de sistemas nacionales más o menos restrictivos en función de las prioridades de cada política migratoria.

España ha hecho uso de estas posibilidades mediante una transposición relativamente exigente de la Directiva a través de la Ley Orgánica 2/2009³⁷, que reformó la Ley Orgánica 4/2000, y de su posterior desarrollo reglamentario actualmente contenido en el Real Decreto 1155/2024. Los requisitos esenciales para el ejercicio del derecho a la reagrupación familiar se recogen, fundamentalmente, en el art. 18 LOEx y en el art. 66 RLOEx 2024³⁸.

I. La residencia previa, estable y duradera como requisito para la reagrupación familiar.

El art. 3.1 de la Directiva 2003/86/CE delimita el ámbito de aplicación personal del régimen general de reagrupación familiar. Para ello, exige que el nacional de un tercer Estado reúna unas condiciones mínimas de residencia legal y estabilidad administrativa que le permitan ejercer el derecho a la reagrupación familiar. A tal efecto, la Directiva se aplicará a los nacionales de un tercer Estado que dispongan de un permiso de residencia válido expedido por algún Estado miembro de la Unión Europea de, al menos un año de duración y tengan perspectivas fundadas de obtener un permiso de residencia permanente³⁹. En consecuencia, la Directiva 2003/86/CE condiciona la titularidad del derecho a la reagrupación familiar a la existencia de una residencia legal suficientemente estable del reagrupante en el Estado miembro de acogida. Esta exigencia responde a la lógica de garantizar una cierta consolidación de la residencia antes de proceder a la reunificación familiar.

Junto a ello, el art. 8 Directiva establece las condiciones de carácter temporal para el ejercicio de este derecho. Tal y como se ha visto, este instrumento europeo no contiene un modelo único de solución, sino que se configura como una Directiva

35 Arts. 7 y 8 de la Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003.

36 La Directiva 2003/86/CE ha sido tradicionalmente considerada por la doctrina como un instrumento de armonización mínima que concede amplios márgenes de apreciación a los Estados miembros.

37 La doctrina española ha destacado el carácter particularmente restrictivo de la transposición española en materia de reagrupación familiar, especialmente respecto de los requisitos económicos y temporales. Vid. QUIRÓS FONS, A.: *La familia del extranjero: regímenes de reagrupación e integración*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

38 Arts. 18 de la Ley Orgánica 4/2000 y 66 del Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de extranjería.

39 Art. 3.1 de la Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar.

de mínimos, con amplios márgenes de apreciación a los Estados miembros⁴⁰. En especial, en relación con los requisitos temporales y las condiciones de residencia exigidas al reagrupante. En concreto, el art. 8 de la Directiva permite a los Estados miembros exigir un período previo de residencia legal antes de poder ejercer el derecho a la reagrupación familiar, siempre que dicho período no exceda, con carácter general de dos años⁴¹.

El legislador español se ha acogido a esta posibilidad de ampliación del periodo previo de residencia y realizaba una transposición exigente de los requisitos de carácter temporal. Esta circunstancia ha supuesto la consolidación de modelos nacionales relativamente restrictivos, como el español, en los que el ejercicio efectivo del derecho a la reagrupación familiar queda condicionado, entre otros, a estar en posesión de permisos de residencia estables y duraderos. En efecto, el art. 18.I LOEx exige para que el extranjero pueda ejercer el derecho a la reagrupación familiar que haya residido legalmente en España durante un año y haya obtenido autorización para residir al menos otro año más⁴². Esta exigencia ha sido desarrollada reglamentariamente por el Real Decreto 1155/2024 –RLOEx– que mantiene la lógica de estabilidad administrativa y continuidad residencial como presupuesto previo para el ejercicio del derecho. Se excepcionan los ascendientes de primer grado del reagrupante, en cuyo caso se exige la residencia de larga duración.

Desde una perspectiva de género, las exigencias de carácter temporal presentan una relevancia particularmente significativa. Aunque formuladas en términos aparentemente neutros, las condiciones temporales y administrativas exigidas para acceder a la reagrupación familiar afectan de manera desproporcionada a las mujeres migrantes⁴³. Ello obedece a trayectorias laborales se encuentran generalmente marcadas por una mayor precariedad, discontinuidad laboral, dependencia económica y responsabilidades de cuidado.

40 Sobre el carácter de mínimos de la Directiva 2003/86/CE y el amplio margen de apreciación reconocido a los Estados miembros, vid, la *Comunicación sobre orientaciones para la aplicación de la Directiva 2003/86/CE*, COM(2014) 210 final.

41 Art. 8 Directiva 2003/86/CE.

42 Art. 18.I LOEx y art. 68.I RLOEx..

43 Sobre el impacto diferenciado de las políticas migratorias aparentemente neutras sobre las mujeres migrantes y la necesidad de incorporar un análisis de género a instituciones jurídicas tradicionalmente configuradas desde parámetros formalmente neutros vid. REIG FABADO, I.: “Violencia de género en la sustracción internacional de menores: ¿regulación insuficiente, infratutilizada o ambas cosas?”, en AA.VV.: *Protección de menores en situaciones transfronterizas: análisis multidisciplinar desde las perspectivas de género, de los derechos humanos y de la infancia* (dir. A. LARA AGUADO), Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 918 y ss; RUIZ SUTIL, C.: *Las violencias de género en entornos transfronterizos. Interconexión de las perspectivas de extranjería, asilo y Derecho internacional privado*, Dykinson, Madrid, 2023, pp. 32 y ss.

A) La restricción temporal para la reagrupación de los ascendientes y su impacto en la mujer migrante.

Especial relevancia presenta el requisito de carácter temporal cuando se trata de reagrupar a los ascendientes del reagrupante. En efecto, el propio art. 18.1 LOEx exceptúa, de la regla general, a los familiares contemplados en el art. 17.1.d) LOEx. En efecto, los ascendientes en primer grado únicamente podrán ser reagrupados cuando el reagrupante haya adquirido la residencia de larga duración. Esta exigencia supone un endurecimiento notable de las condiciones temporales de acceso a la reagrupación familiar, lo que limita considerablemente la posibilidad de reagrupar a progenitores u otros ascendientes dependientes.

Desde la perspectiva de género, esta limitación produce un impacto particularmente intenso sobre las mujeres migrantes, quienes continúan asumiendo de forma mayoritaria las responsabilidades familiares y de cuidado dentro de las estructuras familiares transnacionales. En la práctica, son frecuentemente las hijas quienes sostienen económica y afectivamente a ascendientes mayores en el país de origen, articulando complejas redes de cuidado a distancia. Sin embargo, la exigencia de residencia de larga duración obliga a prolongar durante años la separación familiar. Esto dificulta la atención directa de personas mayores dependientes y traslada nuevamente sobre las mujeres la carga material y emocional del cuidado familiar. De este modo, un requisito aparentemente neutro como la residencia prolongada previa termina proyectando efectos especialmente gravosos sobre las trayectorias migratorias femeninas. Esto evidencia cómo el régimen jurídico de la reagrupación familiar continúa construido sobre modelos de integración escasamente sensibles a la dimensión de género y a la realidad de los cuidados familiares.

B) La flexibilización del requisito temporal para titulares de Tarjeta Azul UE y su impacto desde la perspectiva de género.

Frente al carácter restrictivo que presenta el régimen general de reagrupación familiar, la Directiva (UE) 2021/1883⁴⁴ introduce un modelo notablemente más favorable. Transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante la Ley 11/2023⁴⁵, su finalidad es facilitar la movilidad de los trabajadores altamente cualificados titulares de una Tarjeta Azul UE y garantizar la unidad y estabilidad de su núcleo familiar. Esta Directiva responde a una lógica distinta, centrada en favorecer la atracción y

44 Directiva (UE) 2021/1883 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2021, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo de alta cualificación.

45 Ley 11/2023, de 8 de mayo, transpone la Directiva (UE) 2021/1883 (conocida como la nueva directiva de la Tarjeta Azul) en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, entre otras materias.

retención de talento cualificado dentro de la Unión Europea⁴⁶. Precisamente por ello, flexibiliza notablemente los requisitos temporales y administrativos aplicables a la reunificación familiar cuando se trata de atraer perfiles altamente cualificados⁴⁷.

Entre las principales ventajas que incorpora este régimen destaca, por un lado, la posibilidad de presentar simultáneamente la solicitud de renovación de la autorización de residencia del reagrupante y la solicitud de reagrupación de sus familiares⁴⁸. Se elimina así la necesidad de esperar a la resolución definitiva de la renovación para iniciar el procedimiento de reunificación familiar. Esta medida reduce considerablemente los períodos de separación familiar y agiliza el acceso a la reunificación. De este modo, se favorece la estabilidad familiar desde las primeras fases de residencia del trabajador altamente cualificado en el Estado de acogida. Por otro lado, la Directiva establece un régimen especialmente favorable para la reagrupación familiar de los titulares de una Tarjeta Azul UE. A diferencia de lo que ocurre en el régimen general, los Estados miembros no pueden exigir largos períodos previos de residencia antes de solicitar la reagrupación familiar. Esta previsión facilita una reunificación más rápida de la familia y reduce los obstáculos temporales para el ejercicio de este derecho. Además, supone una ruptura significativa con el modelo tradicional, basado en la exigencia de una estabilidad administrativa previamente consolidada.

Lo cierto es que la reforma operada por la Ley Orgánica 2/2009 en su art. 18 bis ya introducía ciertos elementos de flexibilización al permitir que la reagrupación familiar de nacionales de terceros Estados pudiera solicitarse sin necesidad de esperar necesariamente a la resolución definitiva de la renovación de la autorización de residencia⁴⁹. Sin embargo, esta posibilidad no aparecía claramente desarrollada en el Reglamento anterior, ni plenamente consolidada en la práctica administrativa.

Como novedad, el Reglamento de extranjería aprobado por Real Decreto 1155/2024 muy acertadamente es el que ha reforzado y clarificado esta orientación flexibilizadora, permitiendo interpretar de forma más clara que la solicitud de reagrupación puede tramitarse simultáneamente a la de la renovación de la residencia del reagrupante, reduciendo así los tiempos de separación familiar. Ya no resulta necesario esperar a la resolución definitiva de dicha renovación como ocurría con anterioridad. Bajo el régimen anterior, esta circunstancia

46 Sobre la lógica selectiva de la política migratoria europea respecto de trabajadores altamente cualificados, vid. CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: *Inmigración y ciudadanía europea*, Colex, Madrid, última edición. Sobre las razones que llevaron al legislador europeo a elaborar esta Directiva para favorecer a los trabajadores altamente cualificados vid. QUIRÓS FONS, A.: "La nueva tarjeta azul frente al reto de atraer talento mejorando los derechos del inmigrante altamente cualificado", en AA.VV.: *Un Derecho Internacional Privado centrado en los derechos de las personas* (dir. G. PALAO MORENO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, pp. 501 y ss

47 QUIRÓS FONS, A.: "La nueva tarjeta", cit., pp. 498 y ss.

48 Art. 17.4 Directiva (UE) 2021/1883. La Directiva favorece expresamente la simultaneidad procedimental y la agilización de la reunificación familiar de titulares de Tarjeta Azul UE y sus familiares.

49 Art. 18.bis.I LOEx.

ampliaba excesivamente los tiempos de espera y, por ende, de separación familiar. Aunque el art. 68.I RLOEx 2024⁵⁰ no contempla expresamente una “tramitación simultánea”, sí abandona la interpretación más rígida que exigía una renovación ya concedida como presupuesto previo para iniciar el procedimiento de reagrupación familiar. De este modo hace extensible al régimen general una de estas novedades. Ello implica desde el punto de vista práctico que actualmente, ya no resulta necesario esperar a la resolución definitiva de la renovación de la residencia para iniciar el procedimiento de reagrupación, reduciendo los tiempos de separación familiar⁵¹. Qué duda cabe que la reducción de tiempos de espera puede resultar particularmente importante para mujeres con hijos menores en el país de origen o con responsabilidades familiares transnacionales⁵².

De entrada, esta flexibilización objetivamente es muy beneficiosa para el extranjero reagrupante y podría pensarse que esta interpretación flexible introducida en el Reglamento beneficia a las mujeres migrantes. Sin embargo, en la práctica no es así ya que la concesión final de la reagrupación continúa condicionada a la obtención efectiva de dicha renovación. Lo cierto es que el cumplimiento de este requisito temporal constituye un obstáculo insuperable, en la mayoría de las ocasiones, para la mujer migrante que pretende reagrupar. Ello es así por cuanto resulta muy difícil para las mujeres conseguir una trayectoria laboral continuada que les permita obtener esa renovación del permiso de residencia. No obstante, cuando el reagrupante es un hombre sí que le beneficia en gran medida ya que su trayectoria laboral suele ser mucho más estable.

En efecto, desde la perspectiva de género, la exigencia de estabilidad administrativa presupone trayectorias laborales continuadas y regulares plantea importantes problemas. que no siempre se corresponden con la realidad de muchas mujeres migrantes. Ello es así por cuanto que, las mujeres extranjeras se insertan en sectores especialmente precarizados y feminizados, como el trabajo doméstico y de cuidados⁵³. Trabajos caracterizados por elevados niveles de temporalidad, parcialidad, economía informal e interrupciones frecuentes de la actividad laboral⁵⁴. Esta situación dificulta considerablemente la acreditación de contratos estables, cotizaciones suficientes o ingresos continuados, elementos decisivos para la renovación de autorizaciones de residencia y, por ende, para el acceso a la reagrupación familiar.

50 Art. 68.I Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de extranjería.

51 STEDH de 10 de julio de 2014, *Tanda-Muzinga c. Francia*, sobre la obligación estatal de garantizar procedimientos de reagrupación familiar flexibles y eficaces cuando está en juego el derecho a la vida familiar del art. 8 CEDH.

52 Sobre maternidad transnacional y cadenas globales de cuidados, vid. PÉREZ OROZCO, A.: *Desigualdades a flor de piel. Cadenas globales de cuidados. Concreciones en el empleo de hogar y políticas públicas*, Publicado por ONU Mujeres, Madrid, España, 2011, pp. 223 y ss.

53 Sobre feminización del trabajo doméstico y vulnerabilidad administrativa de mujeres migrantes vid.

54 ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A.: “El fenómeno”, cit., pp. 35-39.

A ello se añade el impacto que tienen las responsabilidades familiares y de cuidado sobre las trayectorias administrativas de muchas mujeres migrantes. La maternidad, el cuidado de menores o la atención a familiares dependientes generan con frecuencia interrupciones laborales que repercuten directamente sobre la estabilidad administrativa. Estas circunstancias pueden traducirse en la pérdida de empleo con la consiguiente imposibilidad de renovar permisos de residencia. De este modo, requisitos aparentemente objetivos y neutros terminan produciendo efectos de discriminación indirecta sobre las mujeres migrantes, dificultando de manera desproporcionada el ejercicio efectivo de su derecho a la vida familiar⁵⁵.

Sin embargo, las ventajas introducidas por la Directiva 2021/1883 presentan un alcance muy limitado desde la perspectiva de género. Aunque formalmente se aplican por igual a hombres y mujeres, en la práctica benefician principalmente a los trabajadores altamente cualificados que acceden a la Unión Europea a través de los mecanismos de migración cualificada. Las mujeres migrantes continúan estando infrarrepresentadas en estos flujos migratorios y en los sectores profesionales asociados a la obtención de la Tarjeta Azul UE. Por el contrario, las mujeres se concentran mayoritariamente en actividades vinculadas al trabajo doméstico, de cuidados y otros sectores feminizados caracterizados por mayores niveles de precariedad laboral. Estos ámbitos quedan sometidos al régimen general de extranjería y a requisitos más estrictos de estabilidad administrativa y suficiencia económica. En consecuencia, la flexibilización introducida por la Directiva beneficia principalmente a perfiles migratorios altamente cualificados, mientras que muchas mujeres migrantes continúan enfrentándose a importantes obstáculos estructurales para ejercer efectivamente el derecho a la reagrupación familiar.

En definitiva, llegamos a la conclusión que la propia configuración del sistema pone de manifiesto importantes desigualdades estructurales dentro de las políticas migratorias europeas. La comparación entre el régimen general de reagrupación familiar y el régimen privilegiado aplicable a titulares de Tarjeta Azul UE pone de manifiesto que las exigencias temporales y administrativas no responden únicamente a necesidades técnicas de control migratorio, sino también a decisiones de política migratoria selectiva⁵⁶. Mientras que para nacionales de terceros Estados sometidos al régimen general continúan exigiéndose períodos de residencia previa y estabilidad administrativa reforzada⁵⁷, la Unión Europea flexibiliza considerablemente estos

55 Sobre discriminación indirecta en normas aparentemente neutras, *vid.* STJUE de 13 de mayo de 1986, asunto 170/84, *Bilka-Kaufhaus*; REY MARTÍNEZ, F.: *El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo*, McGraw-Hill, Madrid, 1995, pp. 112 y ss.

56 Sobre la selectividad de las políticas migratorias europeas y la diferenciación entre migración cualificada y migración laboral precarizada, *vid.* DE LUCAS, J.: *Mediterráneo: el naufragio de Europa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

57 RUIZ SUTIL, C.: "Género, extranjería y vulnerabilidad transnacional", en diversos estudios sobre Derecho internacional privado y migraciones contemporáneas, Dykinson, Madrid, 2022-2024.

requisitos cuando se trata de atraer perfiles altamente cualificados. Esta diferencia de tratamiento resulta especialmente relevante desde la perspectiva de género, pues las mujeres migrantes se encuentran infrarepresentadas en los regímenes de migración altamente cualificada y sobrerrepresentadas en sectores precarizados sometidos al régimen general de extranjería.

2. Disponer de recursos económicos suficientes y vivienda adecuada.

Junto al requisito de disponer de un permiso de residencia estable, el art. 18.2 LOEx exige que la persona reagrupante disponga de recursos económicos suficientes para atender sus propias necesidades y las de la familia que pretende reagrupar, así como, de una vivienda adecuada. Tales exigencias encuentran su desarrollo reglamentario en el art. 67 RLOEx, que concreta tanto los criterios relativos a la suficiencia económica, como las condiciones de habitabilidad exigidas para el ejercicio del derecho a la reagrupación familiar.

Ambos requisitos aparecen estrechamente vinculados, pues la capacidad económica del reagrupante condiciona, directamente, las posibilidades reales de acceso a una vivienda que reúna las condiciones de habitabilidad exigidas legalmente. Desde una perspectiva formal, estas exigencias responden a finalidades legítimas vinculadas a la garantía de unas condiciones dignas de vida para la familia reagrupada. Y, además, pretenden evitar cargas excesivas para los sistemas de asistencia social de los Estados miembros de acogida. Sin embargo, su aplicación práctica revela importantes impactos diferenciados desde la perspectiva de género. Ello es así por cuanto que los parámetros económicos y residenciales sobre los que se construye la normativa parten implícitamente de modelos de integración laboral y autonomía económica tradicionalmente masculinizados⁵⁸.

A) La suficiencia de recursos económicos y su impacto desde la perspectiva de género.

Uno de los principales condicionantes para el ejercicio del derecho a la reagrupación familiar, en el ordenamiento jurídico español, es la acreditación de recursos económicos fijos, regulares y suficientes por parte de la persona reagrupante⁵⁹. Su objetivo principal es poder atender las necesidades familiares sin recurrir al sistema público de asistencia social. Este requisito, está previsto en el art. 7.1.c) de la Directiva 2003/86/CE y desarrollado por el art. 18.2 LOEx y el art. 67 RLOEx 2024. y persigue garantizar que la reunificación familiar no genere una carga excesiva para los sistemas públicos del país de acogida.

⁵⁸ RUIZ SUTIL, C.: "Migraciones y discriminación", pp. 419 y ss.

⁵⁹ Art. 67.I RLOEx 2024 y 18.2 LOEx.

La relevancia atribuida a la suficiencia de recursos económicos ha sido expresamente avalada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Según su jurisprudencia, el art. 7.1.c) de la Directiva 2003/86/CE permite a las autoridades nacionales efectuar una valoración prospectiva sobre la capacidad del reagrupante para mantener recursos suficientes durante el año posterior a la solicitud⁶⁰. No obstante, desde la perspectiva de género, esta facultad debe ejercerse teniendo en cuenta las circunstancias concretas de inserción laboral y económica de las personas migrantes. De lo contrario, una interpretación excesivamente estricta de los umbrales económicos podría traducirse en una forma de discriminación indirecta, al perjudicar especialmente a las mujeres migrantes, más expuestas a situaciones de precariedad laboral, parcialidad y bajos ingresos.

Con el objeto de concretar la cantidad que debe acreditar el extranjero reagrupante, el Reglamento toma como referencia el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM)⁶¹. A tal efecto, exige, con carácter general, el 150 % del IPREM cuando se pretenda reagrupar a un único familiar y un 50 % adicional por cada nuevo miembro de la familia. En términos económicos aproximados, ello supone acreditar actualmente unos 900 € mensuales para reagrupar a un familiar; 1.200 € para dos familiares y 1.500 € para tres familiares. No obstante, el art. 67.1 RLOEx 2024 introduce cierta flexibilización cuando la reagrupación afecte a menores de edad o personas con discapacidad⁶². Junto a ello, el Reglamento recoge de forma pormenorizada que ingresos serán tenidos en cuenta y cuáles no a la hora de computar dichas cantidades⁶³. Por el contrario, la reagrupación de ascendientes continúa sometida a un régimen más restrictivo pues, además del cumplimiento íntegro de los requisitos económicos generales, el art. 18.1 LOEx exige que el reagrupante haya adquirido previamente la residencia de larga duración.

No obstante, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha establecido importantes límites a la aplicación de estos requisitos. El Tribunal ha reiterado que las condiciones previstas en la Directiva 2003/86/CE deben interpretarse de conformidad con el derecho a la vida familiar reconocido en

60 STJUE de 21 de abril de 2016, asunto C-558/14, Mimoun Khachab.

61 Art. 67.1 RLOEx 2024.

62 permitiendo minorar excepcionalmente las cuantías exigidas conforme al principio del interés superior del menor reconocido en la Ley Orgánica 1/1996. En estos supuestos, la Administración deberá valorar las circunstancias concretas del caso y realizar una interpretación favorable al mantenimiento de la vida familiar.

63 El art. 67.1 del RLOEx 2024 en sus diferentes subapartados concreta que ingresos computan a efectos de calcular los recursos económicos de que dispone el reagrupante. A tal efecto, se incluyen: computar salarios, rendimientos de actividades económicas, pensiones, prestaciones y determinados rendimientos patrimoniales estables. Sin embargo, excluye expresamente las ayudas de vivienda, becas de estudio y prestaciones procedentes del sistema de asistencia social. Asimismo, una de las principales novedades del Reglamento de 2024 consiste en permitir el cómputo conjunto de los ingresos del reagrupante, su cónyuge, pareja o familiares de primer grado que convivan con él y residan legalmente en España, flexibilización especialmente relevante desde la perspectiva de género en supuestos de insuficiencia económica.

los arts. 7 y 24 de la Carta. Así, en su sentencia de 4 de marzo, afirmó que los requisitos económicos deben aplicarse con arreglo al principio de proporcionalidad y sin menoscabar el ejercicio efectivo del derecho a la reagrupación familiar⁶⁴.

Este requisito de carácter económico aparece formulado desde parámetros aparentemente objetivos y neutros. Sin embargo, desde la perspectiva de género, constituye uno de los principales mecanismos de exclusión en el acceso efectivo a la reagrupación familiar. En efecto, su aplicación práctica produce efectos claramente desiguales sobre hombres y mujeres. Mientras que los hombres migrantes presentan, en términos generales, mayores probabilidades de cumplir las exigencias económicas debido a su mayor presencia en empleos estables y con jornadas completas, las mujeres afrontan mayores obstáculos estructurales derivados de la feminización de la precariedad laboral⁶⁵.

En efecto, la gran mayoría de las mujeres migrantes encuentran especiales dificultades para cumplir las exigencias de recursos económicos suficientes debido a la posición estructuralmente más vulnerable que ocupan dentro del mercado laboral. Sus trayectorias profesionales se desarrollan frecuentemente en sectores altamente feminizados y precarizados, especialmente el trabajo doméstico y de cuidados o la hostelería⁶⁶. Trabajos que se caracterizan por bajos salarios, elevada temporalidad, parcialidad involuntaria y frecuentes situaciones de economía sumergida que dificultan considerablemente la acreditación documental de ingresos estables y suficientes. A ello se añaden otros factores estructurales, como la persistencia de brechas salariales, la asunción desproporcionada de responsabilidades familiares y de cuidado de sus propios familiares. Y, por ende, trabajos no remunerados que limitan frecuentemente la disponibilidad de muchas mujeres para acceder a empleos plenamente formalizados o a jornadas laborales completas. Estas circunstancias repercuten directamente sobre la estabilidad de sus ingresos y sobre su capacidad para mantener autorizaciones de residencia estables, dificultando simultáneamente el cumplimiento de varios de los requisitos exigidos para reagrupar.

La conjunción de todos estos factores dificulta considerablemente que muchas mujeres migrantes alcancen los umbrales económicos exigidos reglamentariamente, incluso en situaciones en las que desempeñan un papel esencial como sostenedoras económicas de sus familias transnacionales. Precisamente por ello, en la práctica, la acreditación de recursos económicos suficientes y de vivienda adecuada

64 STJUE de 4 de marzo de 2010, asunto C-578/08, Chakroun.

65 PARELLA RUBIO, S.- PIQUERAS, C.- SPERONI T.: "¿Revirtiendo la violencia institucional de las mujeres migrantes en el servicio doméstico?", *Revista del Instituto Universitario de Estudios sobre Migraciones*, núm. 59, 2023, pp. 12 y ss.

66 ARNOSO, M., ARNOSO, A., MAZKIARA, M. y IRAZU, A.: "Mujer inmigrante y violencia de género: Factores de vulnerabilidad y protección social. Migraciones", *Revista del Instituto Universitario de Estudios sobre Migraciones*, 2012, 32, pp. 169-200.

constituye uno de los principales obstáculos para el ejercicio efectivo del derecho a la reagrupación familiar⁶⁷, especialmente cuando la persona reagrupante es una mujer migrante.

B) La exigencia de vivienda adecuada y sus efectos sobre las mujeres migrantes.

Junto a la necesidad de disponer de recursos económicos suficientes, los arts. 18.2 LOEx y el art. 67.2 RLOEx⁶⁸ exigen disponer de una vivienda adecuada, como otro de los presupuestos básicos para el ejercicio del derecho a la reagrupación familiar. A estos efectos, el concepto de vivienda adecuada debe interpretarse conforme a lo dispuesto en el art. 3.c) de la Ley 12/2023⁶⁹, que define la vivienda digna y adecuada como aquella que reúne condiciones suficientes de habitabilidad, seguridad, accesibilidad y adecuación a las necesidades personales y familiares. En el ámbito de la reagrupación familiar, esta idoneidad debe acreditarse mediante el correspondiente informe favorable emitido por las autoridades autonómicas o locales competentes del lugar de residencia del reagrupante⁷⁰. Aunque esta exigencia persigue garantizar unas condiciones mínimas de habitabilidad para la familia reagrupada, su aplicación práctica plantea importantes obstáculos desde la perspectiva de género⁷¹.

Las dificultades para acreditar el cumplimiento de este requisito se intensifican en el caso de las mujeres migrantes. A los obstáculos derivados de la precariedad laboral y de los bajos ingresos, que ya hemos analizado, se añaden importantes dificultades de acceso a una vivienda propia y estable. Esta situación resulta especialmente frecuente entre las mujeres empleadas en el sector doméstico y de cuidados como trabajadoras internas. Aunque disponen de alojamiento, este suele limitarse a una habitación vinculada a la relación laboral, por lo que no pueden acreditar la disponibilidad de una vivienda propia. En otros casos, la insuficiencia de

67 Vid. GONZÁLEZ-FERRER, A.: "La inmigración por motivos familiares durante la crisis", *Anuario de la Inmigración en España*, CIDOB, Barcelona, 2014, pp. 109-134. Este autor destaca que la reducción de las reagrupaciones familiares durante la crisis parece responder, en gran medida, a la dificultad de los potenciales reagrupantes para acreditar el cumplimiento de los requisitos económicos exigidos por la normativa de extranjería.

68 Art. 18.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; y art. 67.2 del Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de extranjería.

69 El art. 3.c) de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, BOE núm. 124, de 25/05/2023 define la vivienda digna y adecuada como: "la vivienda que, por razón de su tamaño, ubicación, condiciones de habitabilidad, accesibilidad universal, eficiencia energética y utilización de energías renovables y demás características de la misma, y con acceso a las redes de suministros básicos, responde a las necesidades de residencia de la persona o unidad de convivencia en condiciones asequibles conforme al esfuerzo financiero, constituyendo su domicilio, morada u hogar en el que poder vivir dignamente, con salvaguarda de su intimidad, y disfrutar de las relaciones familiares o sociales, favoreciendo el pleno desarrollo y la inclusión social de las personas".

70 El informe de vivienda adecuada aparece regulado actualmente en el art. 67.2 RLOEx 2024 y constituye uno de los principales instrumentos de acreditación de las condiciones materiales de habitabilidad exigidas para la reagrupación familiar.

71 Sobre el impacto diferenciado de los requisitos residenciales en las mujeres migrantes, vid. PARELLA RUBIO, S.: *Mujer, inmigrante y trabajadora: la triple discriminación*, Anthropos, Barcelona, 2003, pp. 91-109.

recursos económicos les obliga a recurrir a fórmulas de alojamiento compartido, que no siempre reúnen las condiciones exigidas para obtener un informe favorable de adecuación de la vivienda⁷². En definitiva, la posición estructuralmente más vulnerable que muchas mujeres migrantes ocupan en el mercado de trabajo⁷³ repercute directamente en sus posibilidades de acceder a una vivienda digna y estable y, por tanto, de cumplir uno de los requisitos esenciales para ejercer el derecho a la reagrupación familiar.

De este modo, precariedad laboral, vulnerabilidad económica y exclusión residencial se retroalimentan mutuamente. Y, a su vez, convierte los requisitos de suficiencia económica y vivienda adecuada en obstáculos, a veces insalvables, para las mujeres migrantes que pretenden ejercer el derecho a la reagrupación familiar⁷⁴. En términos comparativos, aunque los hombres migrantes también se enfrentan a dificultades residenciales derivadas de la precariedad económica, su mayor presencia en sectores laborales formalizados, con trabajos a tiempo completo y mejor remunerados incrementa objetivamente sus posibilidades de cumplir este requisito⁷⁵. De este modo, el requisito de vivienda adecuada termina configurándose, en numerosos supuestos, como un obstáculo estructural adicional para las mujeres migrantes que pretenden ejercer el derecho a la reagrupación familiar.

En definitiva, tanto la exigencia de vivienda adecuada como la acreditación de recursos económicos suficientes evidencian cómo determinados requisitos aparentemente neutros pueden proyectar efectos discriminatorios indirectos sobre las mujeres migrantes. La configuración actual del sistema sigue respondiendo a modelos de integración económica y laboral poco sensibles a las realidades que caracterizan gran parte de las trayectorias migratorias femeninas. Entre ellas destacan la precariedad laboral, la dependencia económica y la feminización de los trabajos de cuidados.

3. Disponer de un seguro de enfermedad para el reagrupante y sus familiares.

La Directiva 2003/86/CE permite en su art. 7.1.b) que los Estados miembros exijan, como requisito para poder ejercer el derecho a la reagrupación familiar, la

72 La jurisprudencia contencioso-administrativa ha venido admitiendo un amplio margen de apreciación administrativa respecto del informe de vivienda adecuada, si bien exige motivación suficiente y valoración individualizada de las circunstancias concurrentes. Vid. STSJ de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 25 de enero de 2021, EDJ 2021/502736.

73 La doctrina ha puesto de relieve la especial vulnerabilidad residencial de las mujeres migrantes empleadas en el trabajo doméstico y de cuidados internos, al depender frecuentemente su alojamiento de la propia relación laboral. Vid. V. HERNÁNDEZ PLAZA: "Mujeres inmigrantes y empleo doméstico en España", *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, núm. 145, 2014, pp. 89-108.

74 Sobre la interacción entre precariedad económica, exclusión residencial y restricciones derivadas del Derecho de extranjería desde una perspectiva de género, vid. QUIRÓS FONS, A.: "La familia", *cit.*, pp. 201-223.

75 Diversos estudios han señalado que las mujeres migrantes se concentran mayoritariamente en sectores altamente feminizados y precarizados, mientras que los hombres presentan mayores tasas de inserción en sectores formalizados y con jornadas completas.

existencia de un seguro de enfermedad para el reagrupante y los miembros de su familia.

Aunque la Ley Orgánica 4/2000 no contempla expresamente el seguro de enfermedad como requisito autónomo para el ejercicio del derecho a la reagrupación familiar, esta exigencia sí aparece en su desarrollo reglamentario. En concreto, el art. 67.3 del Real Decreto 1155/2024 exige que la persona reagrupante disponga de un seguro de enfermedad tanto para sí misma como para los familiares que pretenda reagrupar. La finalidad de este requisito es evitar que las personas reagrupadas puedan convertirse en una carga para el sistema sanitario español.

No obstante, a diferencia del Reglamento de Extranjería anterior⁷⁶, el art. 67.3 RLOEx 2024 no especifica si la cobertura sanitaria debe articularse necesariamente mediante la contratación de un seguro privado o si resulta suficiente el acceso al sistema público de salud. Esta ausencia de precisión ha dado lugar a una interpretación doctrinal favorable a una concepción más flexible del requisito. Así, se considera que el Reglamento de 2024 admite distintas modalidades de cobertura sanitaria y no impone obligatoriamente la contratación de un seguro médico privado⁷⁷.

Desde la perspectiva de género, este requisito también merece una lectura crítica. Aunque aparentemente neutro, puede afectar de forma particularmente intensa a mujeres migrantes insertas en sectores laborales precarizados donde el acceso continuado a sistemas de protección social y cobertura sanitaria resulta más inestable⁷⁸. La exigencia de acreditar cobertura médica se suma así a otros condicionantes económicos y administrativos que dificultan el ejercicio efectivo del derecho a la reagrupación familiar por parte de muchas mujeres migrantes.

V. SITUACIONES DE ESPECIAL VULNERABILIDAD: DEPENDENCIA Y VIOLENCIA DE GÉNERO.

Desde la perspectiva de género es de señalar que, la reagrupación familiar se revela como una institución jurídicamente ambivalente. Por un lado, la reunificación familiar se configura como un instrumento esencial para garantizar y proteger el derecho a la vida familiar y favorecer la integración social de las personas migrantes. Pero, por otro lado, en determinados contextos, puede convertirse en un espacio

76 El Reglamento de extranjería vigente con anterioridad sí especificaba claramente esta posibilidad en el art. 54.3.e) del Real Decreto 557/2011. A tal efecto disponía: “*Documentación acreditativa de disponer de asistencia sanitaria por estar cubierta por la Seguridad Social o contar con un seguro privado de enfermedad concertado con una entidad aseguradora autorizada para operar en España*”.

77 ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A.: “La asistencia sanitaria a los extranjeros en situación irregular a la luz de la STC 139/2016, de 21 de julio de 2016 universalidad vs. Gratuidad”, *Revista Aranzadi Unión Europea*, núm. 2, 2017, pp. 41-57.

78 Vid. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A.: “La asistencia”, cit., pp. 48 y ss.

de vulnerabilidad reforzada para las mujeres extranjeras, generando importantes dinámicas de dependencia jurídica, económica y social⁷⁹. Sobre todo, cuando la persona reagrupada es una mujer y su situación administrativa queda vinculada a la del reagrupante.

La relevancia de esta cuestión resulta especialmente significativa si se tiene en cuenta que, los permisos de residencia concedidos por motivos familiares presentan una marcada feminización, siendo las mujeres las principales beneficiarias de esta categoría de admisión legal en la Unión Europea⁸⁰. Estos datos evidencian que mayoritariamente las mujeres migrantes acceden inicialmente al territorio europeo, no como titulares de un permiso de residencia autónomo, sino como familiares reagrupadas. Esta circunstancia determina que el estatuto jurídico inicial de la mujer migrante quede vinculado y condicionado administrativa y económicamente al permiso de residencia del reagrupante, normalmente el cónyuge o pareja.

En consecuencia, durante ese período inicial puede producirse una situación de dependencia administrativa particularmente intensa⁸¹. Ya que la residencia de la persona reagrupada suele quedar condicionada al mantenimiento del vínculo familiar y depende de la situación administrativa del reagrupante⁸². Ello implica, salvo algunas excepciones, que la ruptura de la convivencia o la pérdida de la autorización de residencia del cónyuge pueden poner en riesgo directamente la estabilidad jurídica de la mujer reagrupada. Esta dependencia puede limitar considerablemente su autonomía jurídica y económica. Y, además, dificulta posteriormente el ejercicio autónomo del derecho a la reagrupación familiar respecto de otros miembros de su propia familia, ya sean hijos o ascendientes. En efecto, los familiares reagrupados podrán ejercer, a su vez, la reagrupación familiar; tal y como establece el art. 70 RLOEx bajo determinadas condiciones⁸³.

Con la finalidad de evitar situaciones de dependencia administrativa prolongada respecto del titular principal del derecho de residencia y favorecer la integración y autonomía jurídica de los familiares reagrupados. El art. 15 de la Directiva 2003/86/CE reconoce el derecho del cónyuge o pareja reagrupada y de los hijos

79 Vid. RUIZ SUTIL, C.: "La disolución del vínculo familiar de la extranjera musulmana y la posible pérdida de su estatus jurídico desde el Derecho de extranjería", en AA.VV.: *Islam: pasado, presente y futuro: ¿Hacia una sociedad intercultural?*, Dykinson, 2016, pp. 151 y ss.

80 https://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/SEPDF/cache/16752.pdf?utm_source

81 GONZÁLEZ FERRER, A.: La reagrupación", cit., pp. 120-37.

82 Sobre la especial situación de dependencia administrativa de las mujeres extranjeras reagrupadas y su impacto en contextos de vulnerabilidad y violencia, vid. AZCÁRRAGA MONZONIS, C.: "Violencia contra", cit., pp. 3-4; RUIZ SUTIL, C., "La disolución", cit., pp. 150 y ss; ARNOSO, M., ARNOSO, A., MAZKIARA, M. y IRAZU, A.: "Mujer inmigrante", cit., pp.171 y ss.

83 El art. 70 RLOEx dispone que: "las personas extranjeras que hubieran adquirido la residencia temporal en virtud de una previa reagrupación familiar podrán, a su vez, ejercer el derecho de reagrupación respecto de sus propios familiares".

mayores de edad a obtener, transcurrido un determinado período de residencia, una autorización de residencia autónoma e independiente de la del reagrupante⁸⁴.

Esta previsión ha sido transpuesta al ordenamiento jurídico español, principalmente, a través del art. 19 LOEx y desarrollada reglamentariamente en el art. 69 del RLOEx 2024. La normativa española reconoce así la posibilidad de que la persona reagrupada pueda ejercer a su vez el derecho a la reagrupación familiar. No obstante, esta posibilidad está condicionada a que hayan obtenido una autorización de residencia y trabajo obtenidos independientemente de la autorización de la persona reagrupante. En concreto, la norma exige que haya completado al menos un año de residencia por reagrupación familiar. Y, además, reúnan los requisitos establecidos para el ejercicio del derecho a la reagrupación familiar. Entre ellos, la disposición de medios económicos propios⁸⁵.

Junto a la dependencia administrativa, las mujeres reagrupadas afrontan frecuentemente importantes dificultades de integración social y económica. En muchos casos, factores como las barreras lingüísticas, el aislamiento social, el limitado conocimiento del funcionamiento institucional del país de acogida. Así como la dedicación casi exclusiva al ámbito doméstico y de cuidados dificultan su incorporación al mercado laboral y refuerzan las situaciones de dependencia respecto del reagrupante. Esta problemática se intensifica por la frecuente inserción de las mujeres migrantes en sectores laborales altamente feminizados y precarizados. A mayor abundamiento, la vulnerabilidad se agrava, todavía más, cuando concurren otros factores adicionales de discriminación o exclusión social, tales como el origen nacional o étnico, el bajo nivel educativo⁸⁶. La interacción entre todos estos elementos genera formas complejas de subordinación y dependencia que no pueden interpretarse como meros problemas individuales o coyunturales, sino como manifestaciones de desigualdades estructurales presentes en el propio modelo de regulación migratoria⁸⁷.

En definitiva, las mujeres migrantes pueden quedar atrapadas en una doble situación de vulnerabilidad dentro del propio sistema de reagrupación familiar. En una primera fase, cuando acceden al territorio como familiares reagrupadas, su situación administrativa y, en muchos casos, económica queda vinculada a la autorización de residencia del cónyuge o pareja reagrupante. Esta circunstancia limita su autonomía y puede generar importantes relaciones de dependencia.

84 Art. 15 Directiva 2003/86/CE.

85 Art. 67 RLOEx.

86 ARNOSO, M., ARNOSO, A., MAZKIARA, M. y IRAZU, A.: "Mujer inmigrante", cit., pp.187 y ss.

87 Vid. RUIZ SUTIL, C.: "La disolución", cit., pp. 155 y ss.

Posteriormente, cuando intentan desarrollar un proyecto migratorio propio y acceder a una autorización de residencia independiente, vuelven a enfrentarse a importantes dificultades. La precariedad laboral, la concentración en sectores feminizados como el trabajo doméstico y de cuidados, los bajos salarios y las dificultades para acreditar recursos económicos suficientes o una vivienda adecuada condicionan seriamente sus posibilidades de cumplir los requisitos exigidos por la normativa de extranjería.

De este modo, la desigualdad se proyecta en dos momentos distintos de su itinerario migratorio. Primero, a través de la dependencia administrativa derivada de su condición de familiar reagrupada. Después, mediante los obstáculos económicos y sociales que dificultan el ejercicio autónomo de derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce formalmente, entre ellos el propio derecho a la reagrupación familiar.

Esta situación adquiere una especial gravedad en los supuestos de violencia de género. La vinculación de la autorización de residencia de la mujer migrante al estatus jurídico del cónyuge o pareja reagrupante puede convertirse en un importante factor de vulnerabilidad. A ello se suman, con frecuencia, la dependencia económica, las barreras lingüísticas, la ausencia de redes de apoyo propias y la asunción predominante de responsabilidades de cuidado. La concurrencia de estos factores dificulta la ruptura de relaciones abusivas y puede disuadir a muchas mujeres de denunciar por temor a perder su estabilidad residencial o su situación administrativa. Como consecuencia, numerosas mujeres migrantes quedan expuestas a situaciones de especial vulnerabilidad jurídica, económica y social⁸⁸.

No es casualidad que la relación entre dependencia administrativa y violencia de género constituya uno de los ámbitos más estudiados desde la perspectiva de género en el Derecho de extranjería. La vinculación de la autorización de residencia al mantenimiento de la convivencia familiar puede convertirse en un factor de riesgo para muchas mujeres migrantes. En determinados supuestos, el temor a perder la residencia o la estabilidad administrativa dificulta la ruptura de relaciones abusivas y puede desincentivar la denuncia de situaciones de violencia⁸⁹. Consciente de esta realidad, el legislador europeo y español ha impulsado una progresiva flexibilización de los requisitos para acceder a autorizaciones de residencia autónomas en favor de mujeres que se encuentran en situaciones de especial vulnerabilidad.

88 Vid. RUIZ SUTIL, C.: "La disolución", cit., pp. 147 y ss.

89 AZCÁRRAGA MONZONIS, C.: "La mujer extranjera víctima de violencias, un estudio sobre la evolución de la extranjería y la protección internacional en la última década", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales (REEI)*, núm. 46, 2023, pp. 432 y ss; RUIZ SUTIL, C.: La movilidad intra-europea de las mujeres extranjeras irregulares víctimas de la violencia intrafamiliar: carencia de igualdad de género en la normativa de la Unión Europea, *La Ley Unión Europea*, núm. 83, 2020.

Precisamente por ello, tanto el Derecho de la Unión Europea como el ordenamiento jurídico español han ido incorporando mecanismos de protección específicos destinados a evitar que la dependencia administrativa actúe como un factor de perpetuación de situaciones de violencia en el ámbito familiar⁹⁰. En el ámbito español, el art. 19.2 de la Ley Orgánica 4/2000 y el art. 69 del Real Decreto 1155/2024 reconocen la posibilidad de que la persona reagrupada obtenga una autorización de residencia independiente cuando sea víctima de violencia de género, violencia sexual, trata de seres humanos o determinadas formas de violencia familiar. Esta regulación reviste especial relevancia, desde la perspectiva de género, pues permite reducir la dependencia administrativa y económica de muchas mujeres migrantes respecto del cónyuge reagrupante. Sobre todo, en supuestos de violencia de género o ruptura de la convivencia familiar. Ahora bien, lo cierto es que esta autorización de residencia y de trabajo independiente de la mujer migrante víctima de cualquier tipo de violencia de género, sexual o de cualquier delito en el entorno familiar se hace depender de que se hubiera dictado a su favor una orden judicial de protección. O, en su defecto, un informe policial o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género⁹¹.

Desde la perspectiva de género, esta exigencia puede convertirse en un importante obstáculo para muchas mujeres migrantes. La dependencia de la autorización de residencia respecto del cónyuge o pareja reagrupante genera, en numerosas ocasiones, un fuerte temor a denunciar situaciones de violencia ante el riesgo de perder la estabilidad administrativa o el derecho de residencia⁹². Esta situación se ve agravada por otros factores de vulnerabilidad. Muchas mujeres llegan al Estado de acogida con escaso conocimiento del idioma, sin redes familiares o sociales de apoyo y con un conocimiento muy limitado de los mecanismos de protección a los que pueden acceder. A ello se añade que algunas proceden de contextos en los que la protección jurídica de los derechos de las mujeres es insuficiente o presenta importantes carencias. La concurrencia de todos estos factores dificulta el acceso efectivo a los recursos de protección y puede favorecer la permanencia en situaciones de violencia.

VI. CONCLUSIONES.

La reagrupación familiar constituye una manifestación esencial del derecho a la vida familiar reconocido por el Derecho de la Unión Europea y por los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros. Sin embargo, el análisis realizado demuestra

90 Para un análisis exhaustivo sobre todas las medidas legislativas adoptadas para proteger a la mujer migrante víctima de cualquier tipo de violencia, *vid.* AZCÁRRAGA MONZONÍS, C.: “La mujer”, *cit.*, pp. 433.

91 Art. 19.2 LOEx y art. 69.2.b) ROEx.

92 *Vid.* AZCÁRRAGA MONZONÍS, C.: “Violencia contra”, *cit.*, pp. 4-5, donde la autora critica la excesiva vinculación entre protección administrativa y proceso penal en el régimen español de extranjería.

que su ejercicio efectivo dista de producirse en condiciones de igualdad y depende, en gran medida, del estatuto jurídico de la persona migrante. Frente al régimen privilegiado previsto para los ciudadanos de la Unión Europea y otros colectivos especialmente favorecidos, los nacionales de terceros Estados quedan sometidos al régimen general de la Directiva 2003/86/CE, caracterizado por la imposición de requisitos temporales, económicos y administrativos significativamente más restrictivos.

Si estas diferencias ya evidencian una protección desigual del derecho a la reagrupación familiar entre distintas categorías de migrantes, la perspectiva de género muestra que dicha desigualdad se intensifica en el caso de las mujeres migrantes. Los requisitos de estabilidad administrativa, recursos económicos suficientes o vivienda adecuada responden, en gran medida, a modelos de integración contruidos sobre trayectorias laborales tradicionalmente masculinizadas, caracterizadas por una mayor estabilidad económica y una menor carga de cuidados. Por el contrario, muchas mujeres migrantes desarrollan sus proyectos migratorios en contextos marcados por la precariedad laboral, la feminización de los cuidados y la dependencia económica, circunstancias que dificultan el cumplimiento de las condiciones exigidas para ejercer efectivamente el derecho a la reagrupación familiar.

Asimismo, la investigación evidencia que la reagrupación familiar puede convertirse en un factor de especial vulnerabilidad para las mujeres migrantes. La dependencia administrativa respecto del cónyuge reagrupante, junto con la falta de autonomía económica y de redes de apoyo, puede generar situaciones de subordinación, especialmente en casos de violencia de género o ruptura de la convivencia. Aunque la normativa europea y española ha reforzado los mecanismos de acceso a autorizaciones de residencia autónomas, siguen existiendo obstáculos que dificultan la plena autonomía jurídica y económica de muchas mujeres.

En definitiva, la investigación evidencia la existencia de una discriminación múltiple en el ámbito de la reagrupación familiar. Las mujeres migrantes se enfrentan simultáneamente a las restricciones propias del régimen de extranjería y a desigualdades estructurales asociadas al género, la situación socioeconómica, el origen nacional, el nivel formativo y las responsabilidades de cuidado. La acumulación de estos factores limita sus oportunidades reales de acceso y ejercicio de derechos y las sitúa en una posición de especial vulnerabilidad jurídica, económica y social.

Por todo ello, la perspectiva de género e interseccional debe incorporarse de manera transversal al Derecho de extranjería y a las políticas migratorias europeas. Solo así podrá garantizarse una protección efectiva del derecho a la vida familiar y del principio de igualdad material. La neutralidad formal de las normas resulta

insuficiente cuando sus efectos recaen sobre realidades marcadas por profundas desigualdades estructurales. En este contexto, avanzar hacia una reagrupación familiar verdaderamente inclusiva exige situar la igualdad efectiva de las mujeres migrantes en el centro de la respuesta jurídica.

BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S.: "Una visión general posible del Derecho Internacional privado de familia en la UE", *La Ley Derecho de Familia*, núm. 17, enero-marzo 2018.

ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A.:

- "El fenómeno migratorio en el contexto de la Unión Europea: el silencio ensordecedor que apaga el grito de los más vulnerables", *Revista Aranzadi Unión Europea*, núm. 2, 2017.
- "La asistencia sanitaria a los extranjeros en situación irregular a la luz de la STC 139/2016, de 21 de julio de 2016: universalidad vs. Gratuidad", *Revista Aranzadi Unión Europea*, núm. 2, 2017.

ARNOSO, M., ARNOSO, A., MAZKIARA, M. y IRAZU, A.: "Mujer inmigrante y violencia de género: Factores de vulnerabilidad y protección social. Migraciones", *Revista del Instituto Universitario de Estudios sobre Migraciones*, núm. 32, 2012.

AZCÁRRAGA MONZONÍS, C.:

- "Extranjería y violencia contra la mujer. Avances y aspectos pendientes del artículo 31 bis de la Ley Orgánica 4/2000", en AA.VV.: *Un Derecho Internacional Privado centrado en los derechos de las personas* (dir. G. PALAO MORENO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2025.
- "La mujer extranjera víctima de violencias, un estudio sobre la evolución de la extranjería y la protección internacional en la última década", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales, REEI*, núm. 46, dic. 2023.
- "Violencia contra las mujeres y extranjería. ¿Novedades desde Europa?", *Diario La Ley Unión Europea*, núm. 131, 2024.

BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ, I.: "La reagrupación familiar: complejidad y desigualdades del régimen jurídico actual", *Portularia*, 3, 2003.

ESPINOSA CALABUIG, R.: "La (olvidada) perspectiva de género en el Derecho internacional privado", *Freedom, Security and Justice: European Legal Studies*, núm. 3, 2019.

GONZÁLEZ BEILFUSS, M.: "La reagrupación familiar de extranjeros inmigrantes en Cataluña", *Inmigración y transformación social en Cataluña*, vol. 2, 2007.

GONZÁLEZ FERRER, A.: "La reagrupación familiar en España algunas cifras para el debate", *Anuario CIDOB de la inmigración*, 2008.

GONZÁLEZ-FERRER, A.: "La inmigración por motivos familiares durante la crisis", *Anuario de la Inmigración en España*, CIDOB, Barcelona, 2014.

PARELLA RUBIO, S., PIQUERAS, C. y SPERONI T.: "¿Revirtiendo la violencia institucional de las mujeres migrantes en el servicio doméstico?", *Revista del Instituto Universitario De Estudios sobre Migraciones*, núm. 59, 2023.

PARELLA RUBIO, S.: *Mujer, inmigrante y trabajadora: la triple discriminación*, Anthropos, Barcelona, 2003.

PÉREZ OROZCO, A.: "Desigualdades a flor de piel. Cadenas globales de cuidados. Concreciones en el empleo de hogar y políticas públicas", ONU Mujeres, Madrid, 2011.

Quirós Fons, A.:

- *LA FAMILIA DEL EXTRANJERO: RÉGIMENES DE REAGRUPACIÓN E INTEGRACIÓN*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- "La nueva tarjeta azul frente al reto de atraer talento mejorando los derechos del inmigrante altamente cualificado", en AA.VV.: *Un Derecho Internacional Privado centrado en los derechos de las personas* (dir. G. PALAO MORENO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2025.

REIG FABADO, I.: "Violencia de género en la sustracción internacional de menores: ¿regulación insuficiente, infrutilizada o ambas cosas?", en AA.VV.: *Protección de menores en situaciones transfronterizas: análisis multidisciplinar desde las perspectivas de género, de los derechos humanos y de la infancia* (dir. A. LARA AGUADO), Valencia, Tirant lo Blanch, 2023.

REY MARTÍNEZ, F.: *El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo*, McGraw-Hill, Madrid, 1995.

RUIZ SUTIL, C.:

- "El reagrupamiento familiar como reconocimiento al extranjero del derecho a una vida familiar digna", en AA.VV.: *Inmigración y relaciones laborales: II Jornadas Andaluzas de Relaciones Laborales* (coord. F. ABAD MONTES y A. DELGADO PADIAL), Universidad de Granada, 2001.
- "La disolución del vínculo familiar de la extranjera musulmana y la posible pérdida de su estatus jurídico desde el derecho de extranjería", en AA.VV.: *Islam: pasado, presente y futuro: ¿Hacia una sociedad intercultural?*, Dykinson, 2016.

- “La movilidad intra-europea de las mujeres extranjeras irregulares víctimas de la violencia intrafamiliar: carencia de igualdad de género en la normativa de la Unión Europea”, *La Ley Unión Europea*, núm. 83, 2020.
- “Migraciones y discriminación por razón de género las distintas violencias contra las mujeres y niñas en las normativas de extranjería y de protección internacional”, *Revista Española de Derecho Internacional, REDI*, vol. 73, núm. 2, 2021.

SOTO MOYA, M.: “Derecho a la vida en familia: un difícil camino desde Marruecos”, en AA.VV.: *Familia y sucesiones en las relaciones hispano-marroquíes* (coord. M. MOYA ESCUDERO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.